

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 21 del mes próximo pasado en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. autor y editor titulada "Apuntamientos Históricos de los Concilios Provinciales Mexicanos y Privilegios de América, estudios previos al Primer Concilio Provincial de Antequera," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México 22 de Septiembre de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Fortino Hipólito Vera.—Guadalupe Hidalgo, Distrito Federal.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1893.—P. O. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Octubre 13 de 1893.

NUMERO 131.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año haga en la legislación del Ramo de Correos las modificaciones que juzgue necesarias á su buen servicio, dando cuenta al Congreso del uso que de esta autorización hiciere.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 26 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.
—Al C General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1893.—*Manuel González Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Octubre 30 de 1893.

NUMERO 132.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

“Usando de la autorización que al Ejecutivo de la Unión conceden las fracciones I y XIII del artículo 1º de la Ley de Ingresos, de 19 de Mayo último, corres-

pondiente al año fiscal de 1893 á 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el día 1º de Enero de 1894, el 1,25 por ciento que, conforme á la fracción III del artículo 7º de la Ordenanza General de Aduanas vigente, corresponde á los municipios de los puertos y lugares en que están establecidas las Aduanas, se pagará por los importadores como aumento á los derechos de importación que señala la Tarifa de la misma Ordenanza; y el producto del expresado 1,25 por ciento, se entregará por las Aduanas mensualmente á los municipios, como está prevenido en la citada Ordenanza.

“En la Zona libre el 1,25 por ciento sobre la totalidad de los derechos de importación, se pagará al hacerse ésta, además del 10 por ciento de esos derechos que en dicha Zona se causan, conforme al artículo 676 de la Ordenanza vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos.

México, Octubre 26 de 1893.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 101.—Octubre 26 de 1893.

NUMERO 133.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Octubre 25 de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. José Vía de Monte, para aceptar el cargo de Cónsul de la República del Salvador y ejercer sus funciones en San Luis Potosí.

“(Firmado) *Julio Zarate*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—(Firmado) *E. Pimentel*, diputado secretario.—(Firmado) *Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Octubre de 1893.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Octubre 28 de 1893.

NUMERO 134.

Cónsul de México en Brindisi.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de Italia el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Giuseppe Faltino como Cónsul de México en Brindisi, el día 4 del actual comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Octubre 26 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.— Octubre 30 de 1893.

NUMERO 135.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, teniendo en consideración:

1º Que debe facilitarse á los causantes el cumplimiento de las leyes de impuestos por medio de concesiones que remuevan, con provecho de aquellos y sin perjuicio del interés fiscal, las dificultades prácticas que suelen presentarse, y

2º Que para los establecimientos mercantiles de mucho movimiento ofrece inconvenientes la observancia de la ley de 16 de Agosto último, en cuanto á la inscripción textual de las facturas en el libro de ventas, porque ésta sería dilatada y laboriosa, y á veces no podría llevarse á cabo dentro del plazo perentorio que concede la ley,

Ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Se autoriza á las negociaciones mercantiles para que, en vez de copiar á la letra las facturas en el libro de ventas, consignen simplemente en él un extracto de la operación, sujetándose á las reglas que siguen:

A. Además del libro especial de ventas autorizado en la forma que previene la ley de 16 de Agosto últi-

mo, los establecimientos mercantiles que quisieren usar de esta autorización, llevarán legalizados sus copiadores de facturas, mediante el pago de un centavo por hoja.

B. Los asientos del libro especial de ventas contendrán:

I. El importe de la operación.

II. Su fecha.

III. Los nombres y residencia del comprador y del corredor que intervenga en la venta.

IV. Las condiciones de pago y la fecha del vencimiento.

V. El número del talón á que estén adheridas las estampillas causadas en la venta.

VI. El número del copiadore y el del folio ó folios en que esté copiada á la prensa la factura.

C. Los copiadores estarán numerados y empastados, y se usará para las copias tinta indeleble y letra clara, á fin de que las facturas se conserven perfectamente legibles.

2º Las Oficinas y los Inspectores del timbre vigilarán la observancia de estos requisitos; y la negociación que infrinja alguno de ellos, quedará desde luego privada de la concesión y sujeta á las penas que correspondan con arreglo á la ley.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Octubre 28 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NÚMERO 136.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Miguel Tena, ante vd. respetuosamente expongo: Que he formado con mucho trabajo un "Calendario Botánico á perpetuidad," obra enteramente nueva y utilísima, y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor del calendario referido, del cual acompaño por separado los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Morelia, Octubre 5 de 1893.—*M. Tena.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 5 del actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del "Calendario Botánico á perpetuidad," del que es vd. autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á v.l. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del calendario mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1893.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Miguel Tena.—Morelia.

Es copia. México, Octubre 10 de 1893.—*J. N. García,* Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 92.—Octubre 16 de 1893.

NUMERO 137.

Cónsul de México en Turín.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de Italia el Exequatur de Estilo á la Patente que acredita al Sr. Fausto Sacerdote como Cónsul de México en Turín, con fecha 6 del actual comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Octubre 26 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Octubre 30 de 1893

NÚMERO 138.

Agente Consular de los Estados Unidos de América en Sierra Mojada, Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha de ayer ha sido autorizado por esta Se

cretaría el Sr. Thomas L. Désmukes, para ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Sierra Mojada (Coahuila), con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Octubre 26 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Octubre 30 de 1893.

NUMERO 139

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único.—Se concede á los Poderes del Estado de Guerrero el auxilio de la fuerza federal, pre-

venido en el artículo 116 de la Constitución, para sofocar el movimiento revolucionario que ha estallado en aquella localidad.

“Julio Zárate, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, 28 de Octubre de 1893.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1893.—Romero Rubio.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 105. — Octubre 31 de 1893.

NUMERO 140.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 11 del corriente mes, que reduce el personal del Cuerpo de Gendarmería fiscal, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. El Cuerpo de Gendarmería fiscal continuará como hasta hoy, dividido en tres Zonas, y la distribución del personal será como sigue:

1ª ZONA.

Un comandante.
 Un teniente interventor.
 Un pagador.
 Siete tenientes.
 Dos vistas.
 Un oficial 1º de correspondencia.
 Un ídem 2º de ídem.
 Un escribiente.
 Diez y ocho cabos.

“Leyes y decretos.”—Tomo LX—22.

Veinte celadores de distinción.
 Doscientos diez y seis celadores.
 Un patrón para la falúa en Laguna Madre.
 Cinco bogas.

2ª ZONA.

Un comandante.
 Un teniente interventor.
 Un pagador.
 Ocho tenientes.
 Dos vistas.
 Un oficial 1º de correspondencia.
 Un oficial 2º de ídem.
 Un escribiente.
 Diez y ocho cabos.
 Veinte celadores de distinción.
 Doscientos diez y seis celadores.

3ª ZONA.

Un comandante.
 Un teniente interventor.
 Un pagador.
 Cinco tenientes.
 Un vista.
 Un oficial 1º de correspondencia.

Un ídem 2º de ídem.
 Un escribiente.
 Ocho cabos.
 Diez celadores de distinción.
 Ciento ocho celadores.

Segunda. Desde el día 1º de Noviembre próximo quedarán suprimidas las Secciones establecidas en Ciudad Victoria, Saltillo, San Pedro de la Colonia, Cuatro Ciénegas, Parras, Villa Lerdo, Parral, Santa Rosalía y Meoqui.

Tercera. La revisión de mercancías que no sean transportadas por ferrocarril, se hará de la manera que se halla establecida en la actualidad; pero las que sean transportadas por ese medio de conducción se hará en los puntos que á continuación se expresan:

En la 1ª Zona cuando las mercancías deban descargarse entre Laredo y Lampazos, se hará la revisión en los lugares que determine la Comandancia, al recibir el aviso que deberá darle la Aduana del primero de dichos puntos, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 21 de Marzo de 1885: si los efectos debieran quedar en un punto entre Lampazos y Monterrey, se hará en Lampazos; y cuando los efectos sean destinados á un punto cualquiera después de Monterrey, la revisión se hará en este último lugar.

En la 2ª Zona, si las mercancías deben de ser descargadas en un punto intermedio de Ciudad Juárez y Chihuahua, la revisión tendrá lugar en el punto que señale la Comandancia de la Zona, en vista del aviso

que se refiere el artículo y la ley citados: si los efectos deben descargarse en algún punto entre Chihuahua y Torreón, el examen se hará en Chihuahua, y si debieren traspasar Torreón, en este lugar se hará la revisión. Los efectos entrados por Ciudad Porfirio Díaz, con destino á un punto intermedio de dicha ciudad y Monclova, serán revisados en el lugar que determine la Comandancia; si van para un lugar entre Monclova y Torreón, la revisión se hará en Monclova, y la de los efectos que deban traspasar Torreón, se hará en este último lugar.

La 3ª Zona hará la revisión en el lugar que determine la Comandancia, cuando los efectos deban descargarse entre Nogales y Magdalena; pero cuando deban traspasar esta ciudad, en ella se hará la revisión.

Cuarta. Si en los lugares en que se haga la revisión no hubiere persona encargada por el dueño de las mercancías, para hacer el despacho y cubrir los pequeños gastos que demande aquella operación, hará las veces de consignatario la respectiva empresa porteadora, la que será reembolsada por el destinatario de los efectos, de conformidad con la fracción IV del art. 595 y demás relativos del Código de Comercio vigente.

Quinta. El embarque y desembarque de mercancías en los intermedios de las estaciones de los ferrocarriles será considerado caso de contrabando, conforme á la fracción V del artículo 511 de la Ordenanza general de Aduanas, y la empresa porteadora será responsable

en los términos del art. 599 del Código de Comercio antes citado.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Octubre 27 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 102—Octubre 27 de 1893.

NÚMERO 141.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los estados Unidos Mexicanos decreta: